

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, según lo establecido en el artículo 118 y concordantes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018.

Santander, 4 de diciembre de 2017

Eduardo Van den Eynde Ceruti
Portavoz Grupo Parlamentario Popular

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 1

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone sustituir a lo largo de todo el texto los términos minusválidos, minusvalía o discapacitados y sustituirlos por personas con discapacidad.

MOTIVACIÓN:

Es necesario

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 2

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Artículo 4.- Modificación de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se propone suprimir los apartado Uno, Dos y Tres.

MOTIVACIÓN:

Es necesario

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 3

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

**Artículo 1.- Modificación de las tasas aplicables por la
Consejería de Educación, Cultura y Deporte, establecidas por
Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y
Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.**

Se propone suprimir el apartado Dos.

MOTIVACIÓN:

Es necesario

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 4

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN del Artículo 2.- Actualización de
Tasas de la Administración del Gobierno de Cantabria y de sus
Entes de Derecho Público.**

MOTIVACIÓN:

Es necesario

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 5

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el punto **UNO** en el **artículo 3** del Texto del Proyecto de Ley quedando con el siguiente contenido:

UNO.- Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando con la siguiente redacción:

Artículo 1: Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Base Liquidable Hasta Euros	Cuota Íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable porcentaje
0	0	12.450,00	8,50
12.450,00	1.058,25	7.750,00	11,00
20.200,00	1.910,75	13.800,00	15,00
34.000,00	3.980,75	12.000,00	18,50
46.000,00	6.200,75	14.000,00	19,50
60.000,00	8.930,75	30.000,00	24,50
90.000,00	16.280,75	En adelante	25,50

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 6

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el punto **DOS** en el **artículo 3** del Texto del Proyecto de Ley quedando con el siguiente contenido:

Dos.- Deducciones autonómicas del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 2: Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.c de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades

Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la

aplicación de lo dispuesto en la normativa en vigor del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio, se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica de dicho tributo.

1.- Por Arrendamiento de vivienda habitual.

El contribuyente podrá deducir el 10 por ciento, hasta un límite de 300 euros anuales de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual si reúne los siguientes requisitos:

- a)** Tener menos de 35 años cumplidos, o tener 65 o más años. El contribuyente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, está exonerado de cumplir este requisito para tener derecho a gozar de esa deducción.
- b)** Que la base imponible del periodo, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.
- c)** Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de la renta del contribuyente.

En el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción será de 600 euros, pero al menos uno de los declarantes deberá reunir los requisitos enunciados anteriormente para tener derecho a gozar de esta deducción.

2.- Por cuidado de familiares.

El contribuyente podrá deducir 150 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente, descendiente cónyuge o hermano con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se tendrá derecho a la deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente, ascendiente o familiar con discapacidad deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

- a)** Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.
- b)** No tener rentas brutas anuales superiores a 8.000 euros. En los supuestos de discapacidad el límite será de 1,5 veces el IPREM.

3.- Por obras de mejora en viviendas.

El contribuyente se podrá deducir un 15% de las cantidades satisfechas en obras realizadas, durante el ejercicio fiscal, en cualquier vivienda o viviendas de su propiedad, siempre que esté

situada en la Comunidad de Cantabria, o en el edificio en la que la vivienda se encuentre, y que tengan por objeto:

- a)** Una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria.
- b)** La mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y protección del medio ambiente y la accesibilidad a la vivienda o al edificio en que se encuentra.
- c)** La utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular: sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas, calefacción.
- d)** Así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectadas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La deducción tendrá un límite anual de 1.000 euros en tributación individual y 1.500 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 500 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado

de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 500 € por cada contribuyente con dicha discapacidad. Las cantidades satisfechas en el ejercicio y no deducidas por exceder del límite anual, podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente tenga derecho a practicarse la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere la Disposición Transitoria Decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio.

4.- Por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Cooperera o a asociaciones que persigan entre sus fines el apoyo a personas con discapacidad.

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan con los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones que persigan fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos. En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. De igual manera, los contribuyentes podrán deducir el 12 por cien de las cantidades que donen al Fondo Cantabria Cooperera.

Igualmente podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a asociaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan los requisitos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y cuyo objeto sea el apoyo a personas con discapacidad.

La suma de la base de esta deducción y la base de las deducciones a las que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

5.- Por acogimiento familiar de menores.

Los contribuyentes que reciban a menores en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, administrativo o judicial, siempre que hayan sido previamente seleccionados al efecto por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación de parentesco alguna, ni adopten durante el periodo impositivo al menor acogido, podrán deducir:

- a)** 240 euros con carácter general, o
- b)** El resultado de multiplicar 240 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.200 euros.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Esta deducción será igualmente aplicable a las personas excoogedoras con las que conviva una persona mayor de edad que se hubiera tenido acogida hasta la mayoría de edad, siempre que la convivencia no se haya interrumpido y que la convivencia se dé bajo la aprobación y la supervisión de la entidad pública de protección de menores.

En este último caso, la deducción está sujeta a los mismos requisitos que permiten la aplicación del mínimo por descendientes por los/las hijos/as mayores de edad que conviven en el domicilio familiar.

6. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y que tengan la consideración de PYMES de acuerdo con la definición de las mismas dada por la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003.

2. El límite de deducción aplicable será de 1.000 euros anuales.

3. Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b. Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c. Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1. Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 4.Ocho.Dos.a de la Ley 19/1991, de 6 de junio](#), del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente, al menos, con una persona contratada, a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y residente en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

d. El contribuyente o la contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas o de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

e. Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual debe especificarse la identidad de los inversores y el importe de la respectiva inversión.

f. Los requisitos establecidos por los apartados a y d del artículo 3 así como en los puntos 1, 2 y 3 del apartado c del mismo artículo, deben cumplirse durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.

4. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos comporta la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente o la contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

7. Deducción por gastos de enfermedad:

a) El contribuyente se podrá deducir un 10% sobre:

Uno. Los gastos y honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Dos. El importe abonado por la compra de prótesis o material sanitario, tanto para el contribuyente como para las personas que se incluyan dentro del mínimo familiar, necesarios para el cuidado de las personas con minusvalía física, psíquica o sensorial que tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo al que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 200 euros en tributación individual cuando el

contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de **200 euros** por cada contribuyente con dicha discapacidad.

b) El contribuyente se podrá deducir un 5% de las cantidades pagadas durante el año en concepto de cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 200 euros en tributación individual y 300 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

La base conjunta de **ambas** deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

8. Deducción por adquisición de libros de texto

Los contribuyentes podrán deducirse el 100% de los importes destinados a la adquisición de libros de texto para sus descendientes, que hayan sido editados para Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, con los siguientes límites:

En las declaraciones conjuntas, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 15.000 euros: 200 euros por descendiente.

Entre 15.000,01 y 20.000,00 euros: 100 euros por descendiente.

Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros: 75 euros por descendiente.

En las declaraciones individuales, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 10.000 euros 100 euros por descendiente.

Entre 10.000,01 y 12.000,00 euros 75 euros por descendiente.

Entre 12.000,01 y 15.000,00 euros 50 euros por descendiente.

En el supuesto de contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, el importe máximo de la deducción será de 250 euros por cada descendiente, en el supuesto de declaración conjunta y 150 en declaración individual.

A efectos de la aplicación de esta deducción, solo podrán tenerse en cuenta aquellos descendientes que, a su vez, den derecho al mínimo familiar por descendientes.

Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 15.000 euros en tributación individual ni a 25.000 euros en tributación conjunta.

La deducción corresponderá al ascendiente que haya satisfecho las cantidades destinadas a la adquisición de los libros de texto y del material escolar. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación del beneficio fiscal, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

La deducción establecida en el presente punto deberá minorarse, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas en el período impositivo procedentes del Gobierno de Cantabria o de cualquier otra Administración Pública que cubra la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto.

9. Deducción por Familias numerosas.

El contribuyente que sea un ascendiente o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos, por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de la ley 35/2006, de 2 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá deducirse un total de 300 euros.

Cuando alguno de los descendientes o ascendientes que forman parte de la familia numerosa tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, de

acuerdo con el baremo al que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la deducción será de 500 euros.

En el caso de familias numerosas de categoría especial la deducción que corresponda se incrementará un 100%.

10. Deducción por conciliación de la vida familiar.

Los contribuyentes con hijos menores de tres años se podrán hacer una deducción del 15% de los gastos satisfechos para su cuidado a una empleada del hogar o en escuelas infantiles, con los siguientes requisitos:

1. Ambos cónyuges deben trabajar fuera del domicilio.
2. La cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo familiar a efectos del IRPF, no excederá de 35.000 euros en tributación individual y 50.000 en tributación conjunta.
3. En el caso de empleada de hogar se requiere que esté dada de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social.

El límite de esta deducción será de 300 euros en tributación individual y 500 en tributación conjunta.

Las cantidades que dan derecho a esta deducción tendrán que ser satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 7

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el punto **TRES** en el **artículo 3** del Texto del Proyecto de Ley quedando con el siguiente contenido:

Tres.- Reducciones autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. Reducciones de la base imponible

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la

base liquidable se determinará aplicando en la base imponible las reducciones establecidas en este artículo.

1. En las adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I (adquisiciones por descendientes menores de veintiún años): 50.000, más 5.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

Grupo II (adquisiciones por descendientes de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes): 50.000

Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad):

- Colaterales de segundo grado por consanguineidad: 25.000 euros.
- Resto de grupo III: 8.000 euros.

Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado o de grados más distantes y por extraños): no se aplica ninguna reducción por razón de parentesco.

A efectos de la aplicación de las reducciones de la base imponible reguladas en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante al incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

Igualmente, se asimilan a los cónyuges los componentes de las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100 a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición «mortis causa», que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los

que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el cuarto grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 99 por ciento.

4. En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 99 % del valor de la vivienda habitual del causante.

A efectos de la aplicación de la reducción establecida en la presente sección, tiene la consideración de vivienda habitual la vivienda que cumple los requisitos y se ajusta a la definición establecidos en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sin perjuicio de que puedan considerarse como vivienda habitual, conjuntamente con esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, pese a no haber sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto, si están ubicados en el mismo

edificio o complejo urbanístico y si en la fecha de la muerte del causante se hallaban a su disposición, sin haberse cedido a terceros.

Los parientes colaterales del causante, para poder disfrutar de la reducción establecida en el apartado 1, han de ser mayores de sesenta y cinco años y han de haber convivido con el mismo como mínimo los dos años anteriores a su muerte.

El disfrute definitivo de la reducción establecida en la presente sección queda condicionado al mantenimiento de la vivienda en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, salvo que el adquirente fallezca en este plazo.

5. Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición «mortis causa» del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en los apartados 3 y 4.

6. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refieren los apartados anteriores, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

7. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones «mortis causa» a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base

imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

8. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 1.

9. En los casos de transmisión de participaciones ínter vivos, a favor de familiares hasta el cuarto grado, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 99 % del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones «mortis causa» a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

En estos mismos supuestos de adquisición inter vivos de una empresa o negocio profesional señalados en este artículo, cuando no existan familiares adquirentes hasta el cuarto grado, y con los mismos requisitos recogidos en el precepto, los adquirentes que mantengan la adquisición tendrán igualmente derecho a la reducción del 99%.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

10. La reducción en la base imponible será de un 95 %, siempre que se mantengan las condiciones señaladas en las letras a) y c) del punto anterior, para las donaciones a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4º. de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

11. En las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de

noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, se aplicará una reducción del 100% de la base imponible, a la parte que, por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El importe de la base imponible sujeto a reducción no excederá de 100.000 euros.

La aplicación de la presente reducción queda condicionada a que las aportaciones cumplan los requisitos y formalidades establecidos por la citada Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

12. Se aplicará una reducción del 100% a las adquisiciones patrimoniales "mortis causa" que se produzcan como consecuencia de la reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos al aportante en caso de extinción del patrimonio por fallecimiento de su titular.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 8

ENMIENDA DE ELIMINACIÓN

Se propone eliminar el punto **CUATRO** en el **artículo 3** del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 9

ENMIENDA DE ELIMINACIÓN

Se propone eliminar el punto **CINCO** en el **artículo 3** del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 10

ENMIENDA DE ELIMINACIÓN

Se propone eliminar el punto **SEIS** en el **artículo 3** del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 11

ENMIENDA DE ELIMINACIÓN

Se propone eliminar el punto **SIETE** en el **artículo 3** del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 12

ENMIENDA DE ELIMINACIÓN

Se propone eliminar el punto **OCHO** en el **artículo 3** del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 13

ENMIENDA DE ELIMINACIÓN

Se propone eliminar el punto **NUEVE** en el **artículo 3** del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 14

ENMIENDA DE ELIMINACIÓN

Se propone eliminar la DISPOSICIÓN FINAL TERCERA del Texto del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 15

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo punto **CUATRO** al **artículo 3** del Texto del Proyecto de Ley quedando la siguiente redacción.

Cuatro.- Actos Jurídicos Documentados. Tipos de Gravamen.

Se modifica el artículo 13 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando con la siguiente redacción:

Artículo 13. Actos Jurídicos Documentados. Tipos de Gravamen.

1. De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo

1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen dispuestos en este artículo.

2. Las matrices y las copias de escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 0,30 euros por pliego, o 0,15 euros por folio, a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sometidas al impuesto.

3. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1,5 %, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.

4. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas o las promesas u opciones de compra sobre las mismas, que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,3%.

En los documentos notariales en los que se protocolicen los préstamos o créditos hipotecarios para financiar la adquisición de la vivienda que vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 1%.

Podrán aplicarse los precitados tipos bonificados siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de protección de las familias numerosas.

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo una de ellas el requisito previsto en esta letra, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

c) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta años cumplidos.

Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de la edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, **se aplicará el tipo del 0,65 por ciento. En este último supuesto, y en el caso de la**

protocolización de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual, el tipo será del 1,25%.

5. En los actos y contratos relacionados con las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará también el tipo reducido del 0,3 por ciento.

6. Se aplicará el tipo del 0,15 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando éste sea una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En los documentos notariales en los que se protocolicen los préstamos o créditos hipotecarios para financiar la adquisición de la vivienda que vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,5%.

Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo una de ellas el requisito previsto en este apartado, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges discapacitado y el otro no, se aplicará el tipo del 0,30 por ciento. En este último supuesto, y en el caso de la protocolización de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual, el tipo será del 0.75%.

7. En los documentos notariales en los que se protocolicen los préstamos o créditos hipotecarios para financiar la adquisición de una vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación, se aplicará el tipo reducido del 1%.

Los requisitos y el porcentaje de la obra necesarios para que se considere como rehabilitación, así como los plazos para realizarla y la documentación a presentar para acceder a este tipo reducido, serán los mismos que se expresan en el apartado 4 del artículo 9 del presente texto del Decreto Legislativo 62/08.

8. En las primeras copias de escrituras donde se recoja de manera expresa la renuncia a la exención contenida en el artículo 20. Dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará el tipo de gravamen del 2%.

9. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.

1. Los supuestos previstos en este artículo, en los que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al

tipo reducido del 0,3%, siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica.

Los socios en el momento de la adquisición deberán mantener también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

2. La aplicación del tipo reducido regulado en el presente artículo se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicarán estos tipos si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrán aplicarse estos tipos reducidos sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.

10. Los tipos reducidos establecidos en el presente artículo, exceptuando el establecido en el apartado 7, solo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor real de 300.000 euros. En las adquisiciones por encima de dicha cifra, el tramo de valor real que supere los 300.000 euros tributará al tipo de gravamen del 1,5%

11. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa:

1. Los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa, así como las declaraciones de obra nueva sobre dichos inmuebles, tributarán al tipo reducido del 0,5% siempre que la empresa que se establezca en el polígono experimente, durante el año de establecimiento, que ha de ser el inmediatamente siguiente a la adquisición del inmueble o el segundo como máximo si se constituyó un derecho real sobre el mismo, un incremento de empleo de, al menos un 10%, de su plantilla media del año anterior. En el caso de ser una empresa de nueva creación bastará con que se produzca un aumento neto de empleo.

2. Si la empresa anterior genera más de 100 empleos directos durante los dos primeros años de desarrollo de su actividad el tipo de gravamen será del 0,1%.

Para ello la empresa podrá autoliquidarse al tipo reducido previa presentación de declaración jurada señalando que se va a cumplir tal requisito. En caso de incumplimiento, la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus competencias, podrá girar nueva liquidación, con el

tipo de gravamen correspondiente y con los recargos, intereses y, en su caso, sanciones, que procedan.

3. No será de aplicación el precitado tipo reducido en los casos establecidos en el apartado 8 de este artículo.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 16

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

SUPRESIÓN de los APARTADOS Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Diecinueve, Veinte y Veintiuno del Artículo 10 del proyecto de ley de medidas fiscales y administrativas.

MOTIVACIÓN:

La Ley de Derechos y Servicios Sociales ha cumplido este año 2017 diez años de vida y aplicación. En su momento fue una ley debatida, discutida y negociada con todos los sectores sociales y con los grupos políticos también. Durante estos 10 años el régimen sancionador ha estado en aplicación; en la práctica es seguro que ha dado el sentido esperado por el legislador en unos casos y en otros estamos convencidos que no.

Entendemos que una modificación sustancial de esta parte de nuestra Ley de Derechos y Servicios Sociales requiere de participación, de debate, de discusión, negociación e incluso acuerdo. Todo ello es lo que no nos otorga a nadie la aprobación de la modificación del régimen sancionador a través de la ley de acompañamiento.

Asimismo entendemos que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha introducido como básica la responsabilidad subjetiva como principio general del procedimiento sancionador, algo que la modificación que se pretende por este proyecto de Ley de Medidas de la Ley de Cantabria 2/2007, de Derechos y Servicios Sociales, contradice, pudiendo devenir ilegal o inconstitucional.

Es por ello que entendemos que la modificación del régimen sancionador en materia de servicios sociales, a la que no nos oponemos, debe realizarse a través de un proyecto de ley del gobierno, con todos los informes pertinentes y la participación necesaria que ahora mismo ha implementado la entrada en vigor de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común. .

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 17

ENMIENDA DE ADICIÓN

ADICIÓN de un Apartado Nueve BIS al Artículo 10 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

TEXTO QUE SE PROPONE

Nueve Bis. Modificación del artículo 46

Artículo 46. Procedimiento para la concesión de las prestaciones.

1. El procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en esta sección se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, la cual irá acompañada de los documentos necesarios para justificar el cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se hubieran establecido en esta Ley y en las normas de desarrollo de la misma.
2. Una vez recibida la solicitud y la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, si presentaran defectos o resultaran incompletas se requerirá a la persona solicitante para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos de conformidad con lo establecido

en la normativa básica de Procedimiento Administrativo Común. Si la persona interesada no subsanase las deficiencias o no aportase la documentación requerida, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos establecidos en el citado procedimiento.

3. Admitidas las solicitudes y subsanados los posibles defectos, se procederá a la instrucción del procedimiento por la unidad correspondiente del Instituto Cántabro de Servicios Sociales. La instrucción incluirá, además de las actuaciones reguladas en el Procedimiento Administrativo Común, la comprobación de que los recursos y prestaciones sociales de contenido económico a los que pudiera tener derecho la unidad perceptora se hubieran hecho valer íntegramente. En el caso de que la unidad perceptora fuera acreedora de derechos de carácter económico cuyo reconocimiento no se hubiese reclamado, inclusive el derecho de alimentos en aquellos casos en los que se constate el cese efectivo de la convivencia conyugal, el órgano competente instará a la persona solicitante para que, con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente, se hagan valer sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Incumplido este requerimiento, se podrá proceder, sin más trámite, al archivo del expediente. La detección de falsedades o inexactitudes de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la solicitud o se incorpore al procedimiento podrá ser causa de denegación de la prestación cuando de esta circunstancia se derive la imposibilidad de determinar el cumplimiento de requisitos. Se incorporará al expediente con carácter preceptivo informe social emitido por los Servicios Sociales de Atención Primaria en relación con las circunstancias y perspectivas de

incorporación sociolaboral de la persona solicitante y su unidad familiar.

4. La competencia para dictar la resolución por la que se conceden o deniegan las prestaciones establecidas en esta sección corresponde a la Dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales. En la resolución de concesión el órgano competente establecerá la cuantía de la prestación.
5. Sin perjuicio de la obligación de resolver, transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud in haberse notificado resolución expresa, la persona interesada podrá considerar desestimada su solicitud.

MOTIVACIÓN:

Para aumentar la celeridad en la administración a la hora de resolver las ayudas garantizadas por ley. Y para adaptar la normativa al procedimiento actual.

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 18

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

MODIFICACIÓN del apartado Once

TEXTO QUE SE PROPONE:

Once.- Se modifica el 2 c) del artículo 59, que quedará redactado como sigue:

“c) Remitir a la Consejería competente, una vez efectuada la liquidación de las estancias o del servicio concertado, y dentro de los primeros diez días naturales del mes siguiente al que corresponda la liquidación efectuada, certificación de las cantidades percibidas de las personas beneficiarias, en la que se expresarán todos los conceptos cuyo abono corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma; y remitir, con carácter semestral, los expedientes relativos a las reclamaciones económicas por usuarios que hayan incurrido en impago del precio público.”

MOTIVACIÓN:

Es necesario

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 19

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

MODIFICACIÓN del apartado Trece

TEXTO QUE SE PROPONE

Trece.- Se añade un apartado 6 al artículo 62 que estará redactado en los siguientes términos:

“6. A los efectos previstos en los apartados anteriores, la Administración aprobará y publicará una Estimación de Recursos de Servicios de Atención a las personas en situación de dependencia con previsión de al menos cinco años y publicará anualmente la información de las plazas que, con carácter estimativo, considera necesarias para la cobertura del servicio de atención a las personas en las distintas Zonas de Servicios Sociales. Asimismo, con carácter mensual publicará las estadísticas de atención y ocupación del Sistema para la Autonomía y Atención a las personas en situación de Dependencia”

MOTIVACIÓN:

Es necesario

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 20

ENMIENDA DE ADICIÓN

ADICIÓN de un Apartado Dos al Artículo 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dos.- Se modifica el apartado a) del artículo 44.1

a) Concurso; Constituye el sistema norma de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad. La convocatoria se realizará durante el primer trimestre del año y en ella se incluirán las plazas ocupadas en comisión de servicios y las desempeñadas por funcionarios interinos.

MOTIVACIÓN:

Es necesario

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 21

ENMIENDA DE ADICIÓN

Nueva disposición adicional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA: Relativa a requisitos en materia de accesibilidad en inversiones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2018.

Todas las inversiones realizadas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2018 deberán tener en cuenta los requisitos correspondientes en materia de accesibilidad.

MOTIVACIÓN:

Es necesario

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA PARA EL AÑO 2018**

FIRMANTE: GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 22

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una Disposición Adicional Quinta

TEXTO QUE SE PROPONE

Disposición Adicional Quinta. Participación de partidos políticos con representación en Parlamento de Cantabria en el Sector Público Empresarial y Fundacional.

Uno. Se incorporará un representante de cada Grupo Parlamentario en el Parlamento de Cantabria en los Consejos de Administración de las empresas públicas. Con voz, pero sin voto.

Dos. Se incorporará un representante de cada Grupo Parlamentario en el Parlamento de Cantabria en los órganos rectores de los Organismos Autónomos o de la Administración Institucional.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.